

DISPOSICIONES DE FRECUENCIAS PARA LA COMPONENTE TERRENAL DE LAS IMT EN LAS BANDAS 3300-3400 MHZ, 3400-3600 MHZ Y 3600-3700 MHZ, O COMBINACIONES DE LAS MISMAS

La 29 Reunión del Comité Consultivo Permanente II: Radiocomunicaciones,

CONSIDERANDO:

a) Que el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT identifica las bandas 3 300 – 3 400 MHz (Núm. **5.429D**), 3 400 – 3 600 MHz (Núm. **5.431B**), y 3 600 – 3 700 MHz (Núm. **5.434**) para el uso de las administraciones que deseen implementar la componente terrenal de las IMT y se aplican disposiciones reglamentarias diferentes en cada banda, dado que las condiciones de dicha identificación presentan particularidades;

b) La [Recomendación CCP.II/REC. 8 \(IV-04\)](#) “Disposiciones de bandas de frecuencias para las IMT-2000 en las bandas de 806 a 960 MHz, 1 710 a 2 025 MHz, 2 110 a 2 200 MHz y 2 500 a 2 690 MHz”;

c) La [Recomendación CCP.II/REC. 30 \(XVIII-11\)](#) “Disposiciones de frecuencias de la banda de 698-806 MHz en las Américas para servicios móviles de banda ancha”;

d) La [Recomendación CCP.II/REC. 31 \(XVIII-11\)](#) “Uso armonizado de la banda 450-470 MHz para servicios inalámbricos de banda ancha móviles y fijos especialmente en zonas con precariedad de servicios”;

e) La [Recomendación CCP.II/REC. 32 \(XIX-12\)](#) “Disposiciones de frecuencias para las bandas identificadas para telecomunicaciones móviles internacionales en la CMR-07”;

f) La [Recomendación UIT-R M.1036](#) " Disposiciones de frecuencias para la implementación de la componente terrenal de las telecomunicaciones móviles internacionales (IMT) en las bandas identificadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (RR) para las IMT”;

g) Que algunas medidas técnicas y operacionales para asegurar la coexistencia y compatibilidad entre la componente terrenal de las IMT (en el servicio móvil) y el servicio fijo por satélite pueden ser aplicables dependiendo de las regulaciones nacionales;

h) La [Recomendación CCP.II/REC. 46 \(XXV-15\)](#) "Lineamientos para el establecimiento de acuerdos para el uso del espectro en las zonas de coordinación”;

i) La [Recomendación CCP.II/REC. 44 \(XXIII-14\)](#) “Directrices para la armonización de los procedimientos de medición en la comprobación técnica del uso del espectro para coordinación en zonas de frontera”;

RECONOCIENDO:

a) Que algunas de las administraciones no han terminado sus decisiones acerca del espectro que se hará disponible para las IMT;

b) Que algunas de las administraciones no han terminado sus decisiones acerca de las disposiciones de frecuencia que se implementarán en las bandas, por lo tanto se pueden requerir de nuevas revisiones a esta Recomendación a fin de ofrecer alternativas para el uso del espectro para IMT en estas bandas;

¹ CCP.II-2017-29-4375r2_e

c) Que la gama de frecuencias de 3 300 – 3 700 MHz puede beneficiarse de la uniformidad de los equipos, lo que permite la itinerancia y las economías de escala, basadas en bloques de frecuencia no apareados, que proporcionan la flexibilidad para soportar el funcionamiento de las IMT en cualquier parte de la banda dentro de la gama de frecuencias,

RECOMIENDA:

1. Que los Estados miembros de la CITELE consideren la selección de disposiciones de frecuencia que maximicen la armonización para los sistemas IMT;
2. Que los Estados miembros de la CITELE, al seleccionar la disposición de frecuencias para las IMT en 3 400 – 3 600 MHz, según el número **5.431B**, hagan uso de dúplex por división en el tiempo (TDD);
3. Que los países enumerados en el número **5.429D**, al seleccionar la disposición de frecuencias para las IMT en 3 300 – 3 400 MHz, hagan uso de dúplex por división en el tiempo (TDD);
4. Que los países enumerados en el número **5.434**, al seleccionar la disposición de frecuencias para las IMT en 3 600 – 3 700 MHz, hagan uso de dúplex por división en el tiempo (TDD);
5. Que los Estados miembros de la CITELE, basados en las identificaciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y sus reglamentos nacionales, consideren la posibilidad de adoptar en su país una parte o una combinación de las bandas indicadas en las recomendaciones 2, 3 y/o 4:

MHz	3300	3400		3600	3700
		5.429D	5.431B (Región 2)		5.434
1		TDD			
2			TDD		
3					TDD

6. Que los Estados miembros de la CITELE, al desplegar sistemas IMT en las bandas objeto de esta recomendación, conforme a lo que para ello establece el Reglamento de Radiocomunicaciones, las recomendaciones aplicables de la UIT y sus regulaciones nacionales pertinentes, se aseguren de garantizar la coexistencia con los servicios primarios existentes;

7. Que los Estados miembros de la CITELE desarrollen estrategias bilaterales o multilaterales de coordinación fronteriza, tomando en cuenta los considerando h) e i) y las disposiciones técnicas pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.